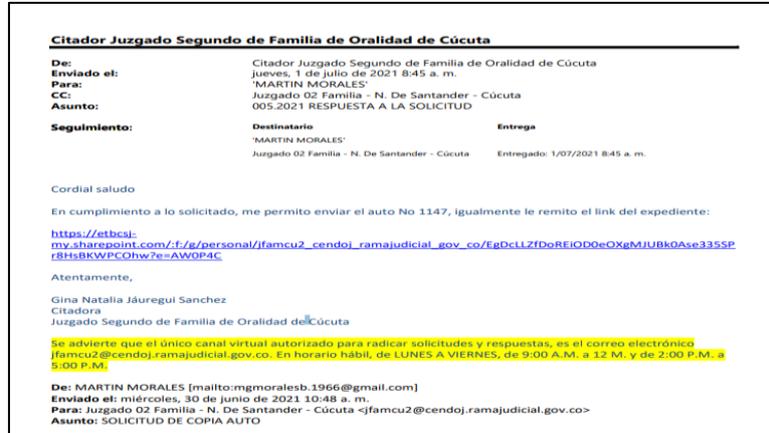


Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, tanto el auto calendarado el 24 de junio de 2021<sup>1</sup> como la totalidad del expediente digital, fue compartido en su oportunidad, **mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021<sup>2</sup>** al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, tal y como se muestra en la imagen:



Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 050

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose a consecutivo 067 del expediente digital, la comunicación remitida por el mandatario **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO** a los señores: CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI; el Despacho **acepta la renuncia de poder** conforme el precepto normativo del art. 76 del C.G.P.

2. Lo anterior, conlleva a **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, portadora de la T. P. No. 52107 del C. S. de la J., con las facultades y para los efectos de los mandatos concedidos por: **CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES**

<sup>1</sup> Consecutivo 037 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 047 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

**JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI**, obrantes a consecutivo 003 del expediente digital.

**3.** Frente a las sendas solicitudes presentadas por el profesional MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

**3.1.** Respecto del envío del auto adiado el 24 de junio de 2021<sup>3</sup>, así como el link de acceso al expediente digital, se le advierte que fue una petición que con anterioridad se atendió desde la secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021, según lo informado en constancia secretarial que antecede.

**3.2.** Del recurso de reposición planteado y subsidiario de apelación, se **RECHAZAN DE PLANO**, por haberse presentado de manera extemporánea – art. 322 del C.G.P.-, si en cuenta se tiene que el recurrente tuvo conocimiento del, inclusive, desde el correo electrónico recibido del 1° de julio de 2021, actuación con la que fundó la misiva acercada al Juzgado el 26 de julio de 2021<sup>4</sup>, en la que indicó “(...) MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.485.068 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 160204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.438.899 expedida en Cúcuta, quien fuera reconocido como heredero por su despacho mediante auto del 24 de junio de 2021 por ser hijo de los causantes FRANCISCO RAMÓN JAUREGUI Y CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI, por medio del presente me permito manifestar la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA de mi representado con beneficio de inventario. (...)”.

**3.3** En cuanto a la solicitud de “(...) inclusión de bienes a la masa sucesoral (...)”, se le recuerda al abogado MORALES BERNAL, que el trámite liquidatorio de la sucesión se ciñe por las normas procesales del art. 487 y s.s. del C.G.P., lo que quiere decir que para incluir o excluir los bienes que existieren en cabeza de los difuntos, deberá atenerse a la ritualidad de la diligencia de inventarios y avalúos que trata la regla 501 ibídem; es así como que se le pone de presente, además, que, antes de intentar cualquier actuación al interior del proceso, deberá ilustrarse normativamente de las disposiciones que regulan la materia, pues no hacerlo podría hacerlo incurrir en la circunstancia descrita en el numeral 2 del art. 78 del C.G.P. “(...) 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.* (...)”.

<sup>3</sup> Consecutivos 071 a 074 y 079 a 080 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivos 053 a 054 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

4. Pendiente el envío de los Despachos Comisarios ordenados en autos **del 24 de junio y 9 de septiembre de 2021**, se **ORDENA** a secretaría cumplir con la remisión INMEDIATA a los comisionados **-INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO-**, para que procedan con la diligencia de **SECUESTRO** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula # 260-20147 y 260-98056, que se encuentran ubicados en la Calle 1 # 1 – 35 Manzana B Lote B – 4 URBANIZACIÓN VÍCTOR PEREZ PEÑARANDA de Villa del Rosario y Calle 6 A – AV 9E Y 10E LOTE # 9 MANZANA A – 26 URBANIZACIÓN COLSAG de Cúcuta, y de propiedad de los aquí causantes FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI, **junto con las piezas procesales pertinentes.**

Para la designación del Secuestre, previo a expedir los despachos comisarios, ofíciase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe a este despacho, las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer dicho cargo en el distrito judicial de Cúcuta y Los Patios.

Las anteriores comunicaciones serán remitidas con copia a los siguientes apoderados, para que, igualmente, gestionen las actuaciones necesarias que permitan materializar la cautela decretada:

✚ **Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** (apoderada de CARMEN CECILIA, NUBIA YOLANDA y GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA; DIANA MARIA CAROLINA, GERMAN ANDRES FRANCISCO, y JESUS ANTONIO JOSE LLANES JAUREGUI; y JORME MARIO MARTINEZ JAUREGUI): [glennysleonor@hotmail.com](mailto:glennysleonor@hotmail.com).

✚ **Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** (apoderado de JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA): [mgmoralesb.1966@gmail.com](mailto:mgmoralesb.1966@gmail.com).

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)  
Radicado. 54001316000220210000500  
Causantes. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
Interesados. - NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 20 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

**005.2021 ATENCION PUBLICO. RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA**

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta &lt;jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 25/01/2022 16:55

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla &lt;nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO QUEJA AUTO RECHAZA REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.docx;

---

**De:** MARTIN MORALES <mgmoralesb.1966@gmail.com>**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 16:01**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
glennysleonor@hotmail.com <glennysleonor@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segunda de Familia Oralidad

Correo institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.com.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.com.co)

E.S.D.

Ref.: Recurso de Reposición en subsidio Queja

Radicado 54001316000220210000500

Acción: Sucesión conjunta y mixta

Adjunto al presente recurso de reposición en subsidio al de Queja contra la decisión de fecha 19 de enero de 2022 proferida por ese despacho.

Atentamente

MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL

Apoderdo



**MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

San José de Cúcuta, 25 de enero de 2022.

Doctora

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Jueza Segunda de Familia Oralidad

Correo institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.com.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.com.co)

E.S.D.

Ref.: Recurso de Reposición en subsidio Queja

Radicado 54001316000220210000500

Acción: Sucesión conjunta y mixta

Atento saludo.

En mi condición de apoderado del señor José Alberto Jáuregui Balaguera, reconocido heredero en el asunto referenciado, concuro a su despacho con el objeto de interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Queja en contra del auto fechado 19 de enero del corriente año, mediante el cual esa judicatura niega el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación invocado contra las decisiones que ordena el embargo de cánones de arrendamientos de los bienes que hacen parte del sucesorio.

## **CONSIDERACIONES**

El juzgado sustenta su decisión en que este mandatario propuso los mecanismos de defensa mencionados por fuera del término legal, sin ni siquiera detenerse a examinar ex officio el fondo del asunto, en tanto que en el caso bajo examen no es viable decretar las medidas aludidas, colocando por encima lo adjetivo o procedimental sobre la primacía de lo sustancial.

En los mecanismos de defensa aludidos se expuso previamente para justificar el término de su invocación que, "La decisión tomada en el pronunciamiento del 24 de junio del corriente año, fue objeto de una petición del abogado demandante, quien mediante escrito allegado el 29 de junio de 2021 solicitó la rectificación del mismo, situación esta que me convalida para interponer los mentados mecanismos de defensa, como quiera que sólo queda en firme con la ejecutoria de la decisión proferida el día 9 de septiembre de 2021, y que fuera notificada por estado el 17 del mismo mes y año. Sin embargo, a este extremo procesal no le fue permitido conocer



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

---

la decisión aludida al punto de haberlo solicitado mediante memorial del 15 de septiembre del año en curso y recibiendo la siguiente respuesta:

*“Buenas tardes, debido a que se encuentran suspendidos los términos por cambio de secretario mediante la Resolución No. 052 del 09 de septiembre de 2021, su solicitud será atendida el día viernes favor verificar los estados electrónicos”.*

Pues bien. Recibido a través de mi correo electrónico la citada decisión en el día de hoy dentro de la hora de las 8:36, se entiende entonces que me encuentro en términos para hacer uso de los recursos de los que aquí me duelo”.

Unido a lo anterior y como principio fundamental que regula las actuaciones y decisiones adoptadas por los operadores judiciales, se señaló que debía reestudiarse los pronunciamientos teniendo en cuenta que “Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo”, más cuando las medidas adoptadas no proceden respecto de los procesos de sucesión, materia sobre la cual expuse como argumentos lo que sigue:

“El artículo 480 del C.G.P., autoriza al funcionario judicial con anterioridad o dentro de una sucesión para decretar mediante petición por quienes tienen esa potestad (artículo 1312 C.C.), el embargo y secuestro de los bienes del causante. E igualmente, que “el artículo 717 del C.C., trata sobre el tema de los frutos civiles, y consigna textualmente lo siguiente: ARTICULO 717. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. A su turno el artículo 1395 de la misma disposición en cita hace mención de cómo se deben dividir los frutos civiles después de la muerte del testador. En tal sentido refiere las siguientes reglas: 1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso. 3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies. 4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la



**MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

---

prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

Y más adelante puntalicé como sigue: “La razón por la que se citan estos dos artículos del Código Civil es por cuanto fácil resulta concluir que para el decreto de la medida cautelar dispuesta por el despacho de embargo y secuestro dentro de un proceso de sucesión, está siempre supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar: i) pertenezcan al o los causantes, sean propios o sociales; ii) que forme parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del conyugue o compañero permanente, y, iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición. Podemos concluir, que “Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cujus como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”. Y se corrobora ello con la apreciación de que, un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Esta situación pasa con los contratos de arrendamiento, luego en el caso que nos ocupa, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral”.

En gracia de discusión, si la H. Juez de instancia no comparte lo argumentado y que la norma del artículo 352 del C.G.P., no se aplica al caso bajo escrutinio, deberá justificar su apreciación en tanto que el debate se centra en la interposición del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, por tanto, al negar y/o rechazar de plano ambos mecanismos se presentarían tres hipótesis: 1.- El Rechazo o la negación de la reposición sin considerar o estudiar a fondo ex officio el tema, 2.- la carencia del debido estudio del citado recurso dejaría inane la apelación sin argumentación alguna, en otras palabras, negación implícita, y, 3. Tales posiciones viabilizan el trámite del mentado artículo.



MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE

---

## PETICIÓN

Conforme a lo consignado, sírvase proceder a dar el trámite que legalmente corresponda, solicitando eso sí, que el pronunciamiento sea acorde con la magistratura de la cual está investida sin demeritar la actividad que este servidor efectúa e invitándolo en que el suscrito *“deberá ilustrarse normativamente de las disposiciones que regulan la materia”*, pues debe tenerse en cuenta que la reclamación condensada en los recursos fue “respetuosa” y por contera la decisión debe direccionarse en el mismo sentido.

## NOTIFICACIONES

Las partes: Como aparecen en el plenario virtual.

## INFORME

Para su conocimiento hago saber que el presente escrito se remite de manera simultánea a la parte contraria, conforme lo regula el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

MARTÍN GUILLERMO MORALES BERNAL

C.C. 13.485068 de Cúcuta

T.P. No. 160204 C. S. de la J.